



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2020 00221 00**
Proceso: **VERBAL - Pertenencia**
Demandante: **SIMBA S.A.S.**
Demandado: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACARO (Q.E.P.D.), y PERSONAS INDETERMINADAS**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que el representante legal de la sociedad demandante mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 28 de septiembre de 2023, desde el correo electrónico coordinador.administrativo@Simba.com.co, el que no fue enviado al curador ad litem que representa a la parte demandada, aporta excusa por su inasistencia a la audiencia inicial. Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, abril 18 de 2024.

Secretario

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como se indica en el informe secretarial que antecede el señor ROBERTO CHAR CARSON, quien afirma actuar como representante legal de SIMBA S.A.S., en el memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 28 de septiembre de 2023, manifiesta que su inasistencia a la audiencia inicial programada para el día 27 de septiembre de 2023, a las 09:00 a.m., se produjo debido a que el día 21 de septiembre de 2023, viajó fuera del país a atender asuntos personales, y para el día y hora señalada por el Despacho en el área en la que se encontraba no fue posible su conexión a la red de internet, pudiéndose contactar con su apoderado judicial tiempo después de haberse decretado la terminación de la audiencia judicial, aportando un pantallazo del tiquete virtual con fecha de salida septiembre 21 de 2023, desde Barranquilla con llegada a Miami, sin que se observe en el mismo que se haya adquirido tiquete para volver a Barranquilla.

Frente a la inasistencia de las partes o de sus apoderados a la audiencia inicial tenemos que el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, además de las consecuencias probatorias, señala que si la parte y su apoderado, o solo la parte, se excusan con anterioridad a la audiencia y el Juez acepta la justificación, se fijará fecha y hora para su celebración mediante auto que no tendrá recursos, debiéndose celebrar la audiencia dentro de los diez (10) días siguientes, sin que pueda darse otro aplazamiento. Por otra parte, señala la norma en cita que las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en la que ella se verificó, debiéndose admitir por el Juez solo aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 372 del Estatuto General de Ritualidades consagra las consecuencias de la inasistencia a la audiencia inicial, indicando, entre otros aspectos, que cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

En el caso objeto de estudio a través de auto de fecha agosto 28 de 2023, se citó a las partes y a sus apoderados judiciales, estando la parte demandada representada por Curador Ad Litem, para que acudieran a la audiencia inicial a celebrarse el día 27 de septiembre de 2023, a las 09:00 a.m., regulada por el artículo 372 del Código General del Proceso, providencia en las que se les hizo las prevenciones del caso respecto de la inasistencia a la audiencia inicial. Llegado el día y hora para llevar a cabo la audiencia inicial en la misma solo se presentó el apoderado judicial de la parte demandante y el curador ad litem que representa a la parte demandada, razón por la cual en el Acta de la audiencia se dejó la siguiente constancia:

“Al constatar la asistencia de las partes el apoderado de la sociedad demandante, ante la inasistencia de su apadrinado, manifiesta que el tiene facultades para absolver representarlo de conformidad con el artículo 372 del CGP, sin presentar justificación alguna.

El Juzgado resuelve, no llevar a cabo la audiencia, por la inasistencia de las partes, en especial el representante legal de la sociedad demandante SIMBA SAS, pues es sabido que la parte demandada son personas desconocidas (herederos y personas indeterminadas), sin que hasta el momento se presentara tercero alguno, razón por la cual el demandante tenía en mayor grado la obligación de asistir a absolver el interrogatorio de parte.”.

Sobre la decisión adoptada las partes no expusieron razones de inconformidad.

Revisado los anexos de la demanda, y de la subsanación de la misma, observa el Despacho que se adjuntó con ambos memoriales el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante SIMBA S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, en el que se indica que la representación legal de la citada sociedad estaría a cargo del Gerente, quien sería designado por la Junta Directiva, y sería reemplazado en sus faltas accidentales, absolutas o temporales, por sus suplentes primero, segundo y tercero, en su orden. Así mismo, se extrae del citado certificado de existencia y representación legal que quien tiene la calidad de Gerente de SIMBA S.A.S., es el señor JOSE MANUEL CARBONELL GOMEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 3.744.773, mientras que quien presenta la excusa por la inasistencia a la audiencia inicial es el señor ROBERTO CHAR CARSON, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.510.602, el que tiene la condición de Primer Suplente del Gerente.

En lo atinente a la representación legal de la sociedad por acciones simplificada tenemos que el artículo 26 de la Ley 1258 de 2008, por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada, dispone que la representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, designada en la forma prevista en los estatutos, y a falta de estipulación al respecto su elección le correspondería a la asamblea o accionista único.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el certificado de existencia y representación legal de la actora, SIMBA S.A.S., que reposa en el plenario se encuentra registrado como su representante legal el señor JOSE MANUEL CARBONELL GOMEZ, y a pesar de no ser este quien presentó la excusa por la inasistencia a la audiencia inicial, sino el señor ROBERTO CHAR CARSON, en su calidad de primer suplente del representante legal, y quien no obstante no acreditó la ausencia accidental, absoluta o temporal del Gerente, señor JOSE MANUEL CARBONELL GOMEZ, se admitirá, en aras de garantizar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, la justificación de la inasistencia a la audiencia inicial allegada el día 28 de septiembre de 2023, por parte del primer suplente del representante legal de la sociedad actora, SIMBA S.A.S., y en consecuencia se señalara nueva fecha y hora, en la parte resolutive de este proveído, para llevar a cabo la audiencia regulada por el artículo 372 del Código General del Proceso, con las prevenciones indicadas en la providencia de fecha agosto 28 de 2023, sin que pueda haber otro aplazamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la justificación de la inasistencia a la audiencia inicial presentada por el representante legal suplente de la sociedad demandante SIMBA S.A.S., señor ROBERTO CHAR CARSON, conforme a las razones expuestas en parte motiva de esta providencia.

Segundo: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo, virtualmente, la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **jueves treinta (30) de mayo de 2024, a las 09:00 a.m.**, con las prevenciones realizadas en el auto de fecha agosto 28 de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad98155f8e17b8e76b5a4ac631ee91b4cf24a6ebcc3bde5b1af89b2827723a0**

Documento generado en 26/04/2024 03:12:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>